

**AUTO N. 00800**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, realizó la evaluación del informe de caracterización de vertimientos de acuerdo al Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital allegados a esta Entidad mediante radicado 2022IE72135 del 31/03/2022, para las descargas realizadas por la sociedad **PASTA PRONTA S.A.S** con NIT 800.059.080 – 6 ubicada en la Carrera 21 No. 164 – 57 de esta Ciudad (chip del predio AAA0107PSJZ).

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 11925 del 23 de septiembre de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría en el **Concepto Técnico No. 11925 del 23 de septiembre de 2022**, señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

**3.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

(…)

**\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de productos alimenticios)		Valor obtenido	Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	21	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	4,92	5,0 a 9,0	<b>No Cumple</b>
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	589	900	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	470	600	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	138	300	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<b>75</b>	<b>30</b>	<b>No Cumple</b>
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	7,35	10*	Cumple
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	<0,02	0,5	Cumple
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	204	250	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	11,7	250	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,003	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,22	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,035	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,001	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,00356	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,01	0,1*	Cumple

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario). Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y en la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 24/08/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de pH y Grasas y Aceites establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. El laboratorio subcontratado PSL PROANALISIS LTDA se encuentra acreditado mediante Resolución 0054 del 15/01/2021, para el análisis del parámetro Cobre (Cu). El laboratorio subcontratado CHEMILAB S.A.S. se encuentra acreditado mediante Resolución 0288 del 19/03/2019, para el análisis de los parámetros de Cromo (Cr) y Níquel (Ni). También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras.

(...)

### 3.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

#### 3.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> <i>"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</i>	De acuerdo con el Informe Técnico No. 03258 del 25/08/2021 (2021IE178087), se evidencia que el usuario presentó la caracterización de vertimientos ante la EAAB - ESP correspondiente a las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020 con radicados 103539-EEAB-2017, 106409-EEAB-2018, 108894-EEAB-2019, 113965-EEAB-2020.	Si
<b>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</i>	El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas-ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 24/08/2021, remitido por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.	No
<b>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Obligación de instalar unidades de pretratamiento"</i>	De acuerdo a los antecedentes del usuario, se evidenció que el usuario cuenta con un sistema de tratamiento preliminar, para el manejo de los vertimientos.	Si
<b>Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Sitio de la Caracterización"</i>	El punto de muestreo donde se realiza la caracterización de vertimientos corresponde a la caja de inspección	Si
NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
	interna, la cual se encuentra acondicionada para el aforo y toma de muestras.	

(...)

### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>El usuario <b>PASTA PRONTA S.A.S.</b> se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana <b>KR 21 No. 164 - 57</b>, en donde desarrolla las actividades de elaboración de pastas y salsas, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de equipos y áreas.</p> <p>Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el <b>Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE</b> mediante el memorando 2022IE72135 del 31/03/2022, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra identificada con código SDA 240821WI03 / UT PSL-ANQ 216400, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 24/08/2021 para el usuario <b>PASTA PRONTA S.A.S.</b> <b>NO CUMPLE</b> con los límites máximos permitidos para los parámetros de <b>pH y Grasas y Aceites</b> establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</li> </ul> <p>Así mismo, <b>NO CUMPLE</b> con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas-ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 24/08/2021, remitido por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.</p> <p>Finalmente, se determina que el usuario da cumplimiento a la normatividad ambiental vigente establecida en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 23°, 24° de la Resolución 3957 de 2009.</p>	

## 5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*El presente Concepto Técnico requiere análisis y actuación del Grupo Jurídico por el INCUMPLIMIENTO por parte del usuario; respecto a los límites máximos permisibles para los parámetros de pH y Grasas y Aceites, establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 24/08/2021 y remitida por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE a través del memorando 2022IE72135 del 31/03/2022.*

*Así mismo, **NO CUMPLE** con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas-ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 24/08/2021, remitido por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE (...)*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones



Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11925 del 23 de septiembre de 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### En materia de vertimientos

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015**, "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

**"ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS PARA MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS.** Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
-----------	----------	---------------------------------------

<b>PH</b>	<b>Unidades de PH</b>	<b>6,00 a 9,00</b>
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<b>20,00</b>

(...) **ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

<b>PARÁMETRO</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</b>
<b>pH</b>	<b>Unidades de pH</b>	<b>5,00 a 9,00</b>
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 11925 del 23 de septiembre de 2022** esta entidad evidenció que la sociedad **PASTA PRONTA S.A.S** con NIT 800.059.080 – 6 ubicada en la Carrera 21 No. 164 – 57 de esta Ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros de pH y Grasas y Aceites en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, de acuerdo a los resultados del monitoreo realizados el día 24/08/2021 por el laboratorio ANALQUIM LTDA.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PASTA PRONTA S.A.S** con NIT 800.059.080 – 6 ubicada en la Carrera 21 No. 164 – 57 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PASTA PRONTA S.A.S** con NIT 800.059.080 – 6 ubicada en la Carrera 21 No. 164 – 57 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PASTA PRONTA S.A.S** con NIT 800.059.080 – 6, en la Carrera 21 No 164-57 de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** Al momento de la notificación se hará entrega (copia – simple- digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 11925 del 23 de septiembre de 2022)

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-5438** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de



conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2022-5438*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20230873 DE 2023	FECHA EJECUCION:	16/03/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/03/2023
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20230873 DE 2023	FECHA EJECUCION:	16/03/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

